



San Andrés Isla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Referencia</b>	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble arrendado
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2024-00057-00
<b>Demandante</b>	María Margarita Daza Fernández
<b>Demandado</b>	Herederos Indeterminados de Nidia Milena Martínez Franco.
<b>Auto No.</b>	0313-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, a través de la cual, la señora María Margarita Daza Fernández, pretende que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la señora Nidia Milena Martínez Franco (Q.E.P.D.)<sup>1</sup> sobre un inmueble ubicado *en la avenida 20 de julio No. 5-139, apartamento 2 de San Andrés, Isla*, y en consecuencia, se ordene a sus herederos la restitución por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, la demanda que se analiza no cumple con la exigencia prevista en el artículo 83 del C.G.P., teniendo en cuenta que el inmueble cuya restitución se pretende por este medio no se encuentra debidamente determinado por sus linderos, medidas, folio de matrícula inmobiliaria, referencia catastral, y demás características relevantes, información que resulta necesaria para proveer el presente litigio al tenor de lo dispuesto en la citada norma.

Adicionalmente, revisado el poder arrimado al plenario, advierte el Despacho que el mismo no cumple a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 74 del C.G. P., el cual preceptúa que “(...) *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, teniendo en cuenta que, fue otorgado para que la demanda objeto de análisis fuera interpuesta en contra de la señora Nidia Milena Martínez Franco, quien no tiene capacidad legal para ser parte procesal, y no contra sus herederos.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de identificar en debida forma el bien inmueble objeto de la pretensión de restitución y aportar un poder especial que faculte al profesional del derecho a presentar este contencioso en los términos advertidos, so pena a que sea rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora MARÍA MARGARITA DAZA FERNANDEZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIDIA MILENA MARTÍNEZ FRANCO, en consecuencia,

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual

<sup>1</sup> Conforme se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial No. 10811691.



se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fc8440d99cc3c9a210837261c86c0ce4f10355f51103418701e27883e5c702**

Documento generado en 21/03/2024 04:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**